



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 95

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las fracciones de la VII a la XIII y se adicionan las fracciones XIV a XVII, dos párrafos al artículo 40, recorriéndose los ulteriores, y los artículos 40 BIS y 40 TER y se modifica el artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- ...

I. a VI...

- VII.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII.** El titular de la Secretaría de Salud;
- IX.** El titular de la Administración Fiscal General;
- X.** Un representante del Congreso del Estado;
- XI.** El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;
- XII.** Siete representantes de la sociedad civil;
- XIII.** Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;
- XIV.** Los presidentes municipales;
- XV.** El delegado de la Procuraduría General de la República;
- XVI.** El comandante de la Sexta Zona Militar, y
- XVII.** El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

...

...

ARTÍCULO 40 BIS.- Para ser consejero representante de la sociedad civil, se requiere:

I.- Ser mexicano y residente en el Estado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de su elección;

II.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo de elección popular por voto directo o plurinominal, ni interino o sustituto por designación de otro Poder o que haya requerido de ratificación por uno o varios Poderes de la Unión o de una Entidad Federativa;

III.- No haber desempeñado un cargo como impartidor de justicia durante los últimos seis años previos a su elección como consejero ciudadano;

IV.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo en entidad Pública, a excepción de instituciones educativas y de investigación, cuyo presupuesto de ingresos y/o egresos este sujeto a aprobación de Poderes Federales o Estatales o Municipales;

V.- No haber pertenecido a las fuerzas armadas en activo, durante los últimos seis años;

VI.- Contar con 5 años de experiencia, públicamente reconocida y comprobable en materias relacionadas con Prevención del Delito, Seguridad Pública, Seguridad Nacional, Policía, Procuración de Justicia, Impartición de Justicia, Reinserción Social o Transparencia y rendición de cuentas;

VII.- No haber ocupado durante los últimos cinco años cargos de dirección en partidos políticos o asociaciones políticas nacionales; y

VIII.- No haber sido condenado por delito doloso.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 40 TER.- Los consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando:

- I. Transgredan las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;
- II. Afecten por sus actos u omisiones las atribuciones del Consejo;
- III. Hayan sido sentenciados de manera definitiva por un delito grave que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios crearán, conforme a las leyes aplicables y para cumplir los fines previstos en esta Ley, los Consejos Consultivos Municipales; cuya integración, atribuciones y funciones serán las que se determinen en el instrumento de su creación, el cual deberá contemplar la participación plural de las organizaciones ciudadanas citadas que deberán conformar cuando menos el 51% de la totalidad de los integrantes del Consejo y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Gaceta Municipal, en su caso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

NORBERTO RÍOS PÉREZ